

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/100/2025 INTERPUESTO POR LA C. ERIKA ELENA SEGOVIA HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL “LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN JUDICIAL 2025 EN ESPECÍFICO LA DECLARACIÓN DE MAYORÍA EN VOTOS PARA LAS CANDIDATAS CON NUMERO DE CANDIDATURA 161 MA. ROSAURA CRUZ ROCHA Y 164 NORA RODRIGUEZ DEL RIO, Y LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATA MA. ROSAURA CRUZ ROCHA, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC en la contienda para la elección de jueces de primera instancia en la especialidad mercantil tradicional, el cierre de conteo que fue publicado en la página del CEEPAC el pasado viernes 6 de junio del año en curso” (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/100/2025.

I. ANTECEDENTES.

I. 1. Sentencia. En fecha 13 de junio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en los autos expediente TESLP/JDC/100/2025, con los efectos siguientes:

6. EFECTOS

1. Se desecha la demanda por improcedente.

2. Se reencauza la demanda y sus anexos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) a efecto de que:

a) Previo a la asignación de cargos, analice la elegibilidad de la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha, de conformidad con las manifestaciones y medios de convicción aportados por la actora.

En el entendido de que, de resultar inelegible, traería como consecuencia el ajuste en el listado de candidatas mujeres a ocupar el cargo de Juezas de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional.

b) La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y a la persona cuyos requisitos de elegibilidad se analizaron.

c) Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, adjuntando las constancias respectivas.

1.2. Notificación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El 13 de junio se notificó al CEEPAC la resolución mediante oficio TESLP/PM/DAPG/182/2025.

1.3 Informe de cumplimiento. El día 17 de junio se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio CEEPC/SE/861/2025 mediante el cual el CEEPAC informa sobre las acciones efectuadas en cumplimiento a la sentencia y remite la documentación correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, se procede a entrar al estudio del cumplimiento de la sentencia, a fin de determinar si los efectos establecidos en la misma se encuentran debidamente colmados.

III. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

El cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal y legislación local electoral vigente, ya que con ello se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía, materializando lo ordenado por el órgano resolutor.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que, el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable, las autoridades o personas vinculadas se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, se procede a realizar el estudio de las constancias que obran en expediente a efecto de dilucidar si la sentencia emitida en el presente asunto se encuentra debidamente cumplida.

Por tanto, la metodología a emplear en el análisis será atender cada uno de los efectos establecidos en la sentencia, en compulsa con la evidencia que obra en autos.

Se analizarán de manera cronológica sin subyugar la obligación de estudiar la acción de hacer o no hacer establecida en cada uno de ellos a fin de determinar la adecuada observancia de la presente sentencia.

En ese sentido, se procede al análisis de la observancia de los efectos por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

a) Previo a la asignación de cargos, analice la elegibilidad de la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha, de conformidad con las manifestaciones y medios de convicción aportados por la actora.

De autos se desprende que con fecha 15 de junio en sesión extraordinaria el CEEPAC emitió el acuerdo **CG/2025/JUN/91 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/100/2025.**

Documento que se adjuntó a su informe de cumplimiento en copia certificada, mismo que de conformidad con el numeral 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo la Ley de Justicia Electoral, corresponde a una documental publica y sustenta valor probatorio pleno. De la cual se desprende lo siguiente:

“En el caso concreto del cual deriva el reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado, se advierte que la C. Erika Elena Segovia Hernández, candidata a Jueza de Primera Instancia en la especialidad Mercantil Tradicional, hace del conocimiento un supuesto incumplimiento al requisito de elegibilidad por parte de la candidata Ma. Rosaura Cruz Rocha, específicamente al contemplado en el artículo 92 fracción II de la CPESLP, y la base cuarta denominada “CUARTA: REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”, misma que establece que las candidaturas deberán de contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cédula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postuló a en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, aportando como prueba copia certificada de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la UASLP.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral advierte que el requisito de elegibilidad a que se refiere ya fue analizado en un primer momento por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, específicamente en la etapa de registro, tal y como se desprende de la publicación de fecha 11 de febrero del año en curso, realizada en el Periódico Oficial del Estado la cual contiene la Lista de los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, considerando su buena fama, perfil curricular, antecedentes profesionales y académicos, en el cual se advierte la presencia de la candidata Ma. Rosaura Cruz Rocha.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a la etapa de asignación de cargos, contemplada en el artículo 477 fracción V de la LEE, este Consejo procederá a realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad mediante el oficio CEEPAC/PRE/807/2025, solicitó a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado una actualización sobre la verificación de las personas candidatas del proceso electoral local extraordinario 2025, a fin de establecer que las mismas no se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 38 de la CPEUM, en relación con el artículo 27 de la CPESLP.

Así mismo y en acatamiento a la resolución TESLP/JDC/100/2025, esta autoridad electoral requirió al Comité de Evaluación del Poder Legislativo en virtud de ser el poder que postuló a la ciudadana MA. Rosaura Cruz Rocha, esto con la finalidad de que este Consejo General pueda realizar la verificación de requisitos de elegibilidad de la candidata en cita, solicitando que proporcionará (sic) la información relacionada con el expediente de la candidata.

Toda vez que de la información contenida en los expedientes en información oficial que recabó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del estado (sic), misma que cuenta con el valor probatorio necesario ya que dichos datos y documentos fueron obtenidos con el valor probatorio necesario ya que dichos datos y documentos fueron obtenidos con motivo de la postulación de las personas interesadas en ocupar un cargo.

Por lo que derivado de la respuesta otorgada a ambos requerimientos de información se desprende que la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha, no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38 de la CPEUM, en relación con el artículo 287 de la CPELSLP.”

De manera que, como se desprende del acuerdo en comento, el CEEPAC previo a la asignación de los cargos, procedió a emitir pronunciamiento respecto a las manifestaciones vertidas por la ciudadana Erika Elena Segovia Hernandez, respecto a la inelegibilidad de la ciudadana Ma. Rosaura Cruz Rocha, ambas ciudadanas candidatas a Juezas de Primera Instancia en la Especialidad Mercantil Tradicional. En tales consideraciones se estima que el CEEPAC atendió el efecto al cual se encontró vinculado.

b) La decisión deberá ser adoptada por el Consejo General del CEEPAC, debiendo notificar a la actora y a la persona cuyos requisitos de elegibilidad se analizaron.

El acuerdo CG/2025/JUN/91 fue adoptado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria de fecha 15 de junio.

Aunado a lo anterior, se desprende que el día 16 de junio, mediante correo electrónico¹, fueron notificadas las ciudadanas Erika Elena Segovia Hernandez y Ma. Rosaura Cruz Rocha con el acuerdo CG/2025/JUN/91.

Al respecto obra en autos copia certificada de la comunicación efectuada por correo electrónico a fojas 79 a 84 del expediente, mismas que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo la Ley de Justicia Electoral, generan convicción respecto a los hechos que contienen.

De manera que el presente efecto se estima colmado en sus términos.

c) Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, adjuntando las constancias respectivas.

El oficio CEEPC/SE/861/2025 mediante el cual el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, informó del cumplimiento de la sentencia y remitió las constancias respectivas, se recepcionó en este órgano jurisdiccional el día 17 de junio, esto es, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación efectuada a las candidatas involucradas en la presente causa.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 39 de la Ley de Justicia, y de conformidad con los hechos y antecedentes narrados, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia en cuestión se encuentra cumplida, en virtud de que sus efectos han sido observados.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por dando cumplimiento a la sentencia dictada con fecha 13 de junio de 2025 en el expediente TESLP/JDC/100/2025.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a derecho.

TERCERO. Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ A fojas 79 a 84 del expediente.